

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º

Bogotá, D.C., (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2019-0462**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 3º del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 de mayo de 2019, se libró orden de pago **POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BALCONI CONSTRUCTORES SAS** y a cargo de **TERRA 3 DESARROLLO INMOBILIARIO SAS**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Hechos: En síntesis la demanda indica que las partes suscribieron un acuerdo conciliatorio ante la Superintendencia de Sociedades el 21 de noviembre de 2018, donde la compañía demandada reconoció deberle al demandante la suma de \$93.903660 pesos, la cual pagaría en dos cuotas: la primera el 15 de enero de 2019 por valor de \$46.951.830 pesos y la segunda el 15 de febrero de 2019 por la suma de \$46.951.830 pesos. El deudor en las fechas acordadas no realizó el pago, por lo que se encuentra en mora y el título contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Trámite: El juzgado libró mandamiento de pago el 23 de mayo de 2019. El demandado dentro del término para excepcionar, se opuso a las pretensiones aduciendo que el día 18 de marzo de 2021 fue cancelada a favor del demandante la suma de \$46.951.830 pesos. En ese orden, propuso las excepciones de “pago parcial de la obligación”, “falta de acreditación de costas” y “oficiosa”.

En cuanto a la excepción de pago parcial dijo que si bien en la demanda se pretende por capital la suma de \$93.903660 pesos, no se tuvo en cuenta que ALIANZA FIDUCIARIA el día 18 de marzo de 2020 pagó al demandante la suma de \$46.951.830 pesos, por lo que la obligación está parcialmente cumplida.

Con relación a la excepción de la falta de acreditación de costas, apuntó que sea desestimada dicha condena, ya que no obra un actuar temerario, de

mala fe o culpable. Por último propuso la genérica, esto es, la que encuentre oficiosamente probada el juez.

Al descorrer las excepciones, el demandante se opuso a su prosperidad. Asegura que el abono al que hace referencia el demandado se hizo con posterioridad al vencimiento de los plazos previstos en el acta de conciliación, por lo que deberá imputarse primero a intereses y luego a capital.

En razón de no existir más pruebas por practicar, se hace necesario continuar el trámite del proceso y proferir sentencia anticipada, ya que las documentales aportadas son suficientes para decidir.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el juzgado encuentra legalmente viable proferir sentencia anticipada escrita, al estar acreditadas las circunstancias previstas en el numeral 2º del artículo 278 del CGP., es decir, la ausencia de pruebas por practicar, particularmente porque el asunto a resolver es de puro derecho.

Se anticipa que las excepciones formuladas no tienen vocación de prosperar. En efecto, la excepción de pago, sea total o parcial, tiene lugar cuando el demandado acredita haberlo realizado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, pues si es posterior a la fecha de presentación de la demanda, simplemente se trata de un abono a la obligación.

En ese orden, se tendrá como un abono a la deuda, la consignación realizada el día 18 de marzo de 2020 por valor de \$46.951.830 pesos, circunstancia que no tiene la virtud de modificar el mandamiento de pago porque para la fecha de radicación de la demanda, esto es el 22 de febrero de 2020 no se había producido el referido pago parcial.

Con relación a la excepción a la condena en costas, la misma no está llamada a ser declarada como probada, por el simple hecho que no cuestiona ni ataca directamente al título ejecutivo, sino que hace referencia a una circunstancia hipotética de eventual condena.

Finalmente señalar que la excepción genérica u oficiosa no tiene cabida en los procesos ejecutivos, pues es de cargo del demandado desvirtuar la exigibilidad del título esgrimido en su contra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

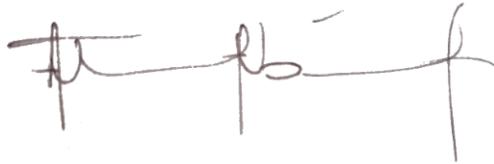
SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso y el abono efectuado el día 18 de marzo de 2020.

CUARTO: PROCEDER al avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$3.800.000 de pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO No. <u>05</u> Hoy <u>01-02-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ</p> <p>Secretario</p>
--